

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, identificada con C.C. No. 51.931.034 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales a la **vivienda digna, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el presidente de la Republica ha expedido varios decretos, en los cuales ha adoptado medidas para prevenir el contagio por COVID-19, y ha dispuesto de varios subsidios para la población vulnerable.

De otro lado, manifestó que tiene 51 años de edad, sufre de varias enfermedades, presenta cuadros de depresión severa, y en varias ocasiones ha intentado suicidarse.

Adicionó que, debido a sus patologías y a su edad, no ha podido vincularse laboralmente, razón por la cual, se ofreció para realizar labores domésticas, pero debido a la cuarentena, no ha podido salir a la calle a ejercer esta actividad.

Finalmente expresó, que nunca ha realizado aportes al sistema general de seguridad social, y que en la actualidad, se encuentra afiliada a la EPS como beneficiaria del padre de su hija, (fls. 1 y 2).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna, integridad personal y mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna, y en consecuencia, se **ordene** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN

SOCIAL DE BOGOTÁ, la incluyan en la base de datos del programa Bogotá Solidaria debido a que reúne los requisitos exigidos, y le brinden de manera permanente, una ayuda humanitaria justa y suficiente de bonos en dinero o canjeables por alimentos, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable en su salud y/o vida por falta de mínimo vital, (fl. 6).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, se **NEGÓ** la medida provisional formulada por la accionante, y se **ORDENÓ** correrles traslado a las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 12).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, a través del doctor ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no tiene conocimiento de la situación médica de la accionante, aunado a que tampoco está llamada a garantizarle atención en salud, pues no se encuentra dentro de las competencias de la entidad.

De otro lado, adujo que una vez verificado el sistema de información y registro de beneficiarios – SIRBE, se encontró que la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, no está registrada como beneficiaria o solicitante para ingresar a alguno de los proyectos ofrecidos por la institución.

Adicionalmente, expresó que también fue consultado el aplicativo “*Bogotá te escucha Sistema Distrital de Quejas y Soluciones*”, y no se halló solicitud alguna de la accionante presentada antes las entidades distritales.

Añadió la accionada, que la tutelante no reúne los criterios para acceder a las ayudas ofrecidas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, pues no se encuentra registrada en la base maestra del sistema en mención, como seleccionada para participar en el canal de transferencias monetarias, y tampoco hace parte de la población pobre y vulnerable, de conformidad a los listados de focalización de la entidad.

Manifestó que, el juez constitucional en ningún caso, puede desconocer el proceso de asignación de las ayudas, razón por la cual, es improcedente ordenar el ingreso inmediato a los programas ofrecidos por la entidad, pues no se cuenta con elementos de juicio suficientes, para concluir que la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, requiera de un trato diferente al de aquellas personas, que se encuentran debidamente identificadas y caracterizadas, como población vulnerable.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción constitucional formulada por la tutelante, (fls. 18 a 31).

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a pesar de encontrarse debidamente notificada en el correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co (fls. 13 y 14), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si a través de este mecanismo constitucional, es procedente salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, y en consecuencia, obtener i) las ayudas económicas ofrecidas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, y ii) la inclusión en la base de datos del programa Bogotá Solidaria.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 25 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 636 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DEL PROGRAMA BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

La Alcaldía Mayor de Bogotá, creó el sistema denominado Bogotá Solidaria en Casa, cuyo objetivo es beneficiar a 500.000 familias pobres y vulnerables de esta ciudad, durante el aislamiento preventivo obligatorio.

La entidad precisó que, los beneficiarios de este programa deberán cumplir con dos requisitos:

1. Estar clasificado como hogar pobre o vulnerable según el censo elaborado por el DANE, la encuesta SISBÉN IV, y la encuesta de pobreza multidimensional.
2. Cumplir la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por

¹ Sentencia T-143 de 2019.

razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.²

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional, la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, integridad personal y mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, pues considera que han sido vulnerados por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, ya que no ha podido acceder a las ayudas económicas y en especie ofrecidas por las entidades, durante la actual emergencia sanitaria.

Consideró la accionante que es un sujeto de especial protección, pues presenta varias patologías que afectan su salud, no ha podido acceder a un trabajo formal debido a su edad *-51 años-*, nunca ha realizado aportes al sistema general de seguridad social, y la afiliación con que cuenta a la EPS, es en calidad de beneficiaria del padre de su hija, (fls. 1 a 7).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, señaló que a través de la entidad se ofertan los siguientes proyectos:

1. Proyecto 1113, mediante el cual se presta atención integral a la población en condición de discapacidad.
2. Proyecto 1096, mediante el cual se garantiza el desarrollo integral de niños y adolescentes, con énfasis en los dos primeros años de vida.
3. Proyecto 1099, mediante el cual se busca disminuir la discriminación por edad.
4. Proyecto 1108, mediante el cual se brinda atención a las personas habitantes de calle, y en ejercicio de prostitución.
5. Proyecto 1101, mediante el cual se promueve el ejercicio y goce de los derechos de la población LGBTI.
6. Proyecto 1116, mediante el cual se fortalecen las capacidades de los jóvenes, en ámbitos familiares, sociales y organizativos.
7. Proyecto 1086, mediante el cual se crean estrategias para construir relaciones familiares libres de violencia.

² Sentencia T-167 de 2011.

8. Proyecto 1098, mediante el cual se fortalecen habilidades a las personas con enfoque diferencial.
9. Proyecto 1092, mediante el cual se atienden personas en estado de pobreza y vulnerabilidad.

Añadió la Secretaría accionada que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno, y ante el aumento de personas en condición de vulnerabilidad, la Alcaldía Mayor de Bogotá, diseñó la política distrital para atender los efectos de la actual pandemia por COVID-19.

Al respecto, expresó que fue expedido el Decreto 093 de 2020, mediante el cual se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa; programa social que es financiado por el Distrito, y aportes de la Nación, entes territoriales, donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

Indicó también la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, que para ser beneficiario del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, fueron establecidos unos criterios de priorización y focalización, ya que de esta manera se logran asignar las ayudas de manera objetiva, transparente y eficaz, a la población que más lo necesita.

Para el caso concreto de la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, manifestó la Secretaría accionada que, una vez verificado el sistema de información y registro de beneficiarios – SIRBE, se encontró que la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, no está registrada como beneficiaria o solicitante para ingresar a alguno de los proyectos ofrecidos por la institución.

Adicionalmente, expresó que también fue consultado el aplicativo “*Bogotá te escucha Sistema Distrital de Quejas y Soluciones*”, y no se halló solicitud alguna de la accionante presentada antes las entidades distritales.

Por último, expresó que la tutelante no reúne los criterios para acceder a las ayudas ofrecidas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, pues no se encuentra registrada en la base maestra del sistema en mención, como seleccionada para participar en el canal de transferencias monetarias, y tampoco hace parte de la población pobre y vulnerable, de conformidad a los listados de focalización de la entidad, (fls. 18 a 31).

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela (fls. 13 y 14), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo

correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho debe señalar que, el Gobierno Nacional a través de las diferentes instituciones y entidades territoriales, ha adoptado medidas para garantizar los derechos fundamentales de la población más vulnerable, quien se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada desde el mes de marzo de 2020, a causa de la pandemia por COVID-19, pues como es sabido, la limitación del derecho de circulación, ha generado que un grupo mayoritario de personas, vea afectado su derecho al mínimo vital, debido a la falta de generación de ingresos económicos, para su sustento propio, y de su núcleo familiar.

De otro lado, y con el fin de corroborar las afirmaciones de la accionante, este Despacho de manera oficiosa, consultó el Registro Único de Afiliados – RUAF, expedido por el Ministerio de Salud, en el cual se verifica que la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria, a través de la EPS SALUD TOTAL.

Del documento en mención, también se extrae que cuenta con afiliación inactiva en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no tiene inscripción alguna ante administradora de riesgos laborales, caja de compensación, o en programas de asistencia social, (fl. 63).

A pesar de lo anterior, y de encontrarse plenamente demostrado que la accionante tan solo cuenta con afiliación al sistema general de salud, ello resulta insuficiente para considerar que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por las entidades demandadas; conclusión a la que arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA manifestó, que tenía varias enfermedades que afectaban ostensiblemente su salud, no fue allegado al plenario ningún medio probatorio que acredite esta afirmación, ya que de presentar alguna patología que le impida desarrollar actividades tendientes a generar ingresos económicos, el Juez de Tutela establecerá si el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición física, para de esta manera, proteger sus garantías constitucionales, en atención a su estado de debilidad manifiesta, sin embargo, es evidente que esta circunstancia en el asunto a consideración, no se encuentran configurada.

De otro lado, este Despacho no puede desconocer los derechos de las personas que actualmente pretenden acceder a los programas ofrecidos por las entidades accionadas, y que posiblemente cumplen los requisitos establecidos por la administración distrital, tan solo porque la accionante

asevera que no ha podido ejercer ninguna actividad que le genere ingresos, por lo que conceder el amparo de sus derechos fundamentales, lesionaría el derecho a la igualdad de la población pobre y vulnerable de esta ciudad, la cual según la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, se encuentra identificada a través de un proceso objetivo, en el cual se tuvo en cuenta, la clasificación como hogar pobre o vulnerable, según el censo elaborado por el DANE, la encuesta SISBÉN IV, y la encuesta de pobreza multidimensional.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-373 de 2005, expresó que la acción de tutela es improcedente, cuando el solicitante pretende obtener la atención inmediata de la administración, así haya sido establecido previamente, un sistema de turnos para atender los requerimientos de otros ciudadanos.

Además, no puede pasarse por alto, que la accionante no indicó concretamente dentro del escrito de tutela, cuál fue la acción u omisión en que incurrieron las entidades accionadas, ni presentó medio probatorio alguno, para considerar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, pues nótese que de los argumentos expuestos por la Secretaría accionada, y de las pruebas allegadas por esta, no se avizora que la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA, haya acudido a la administración distrital, con el fin de dar a conocer, que cumple los requisitos para ser beneficiaria de las ayudas ofrecidas, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por la señora GINA CONSTANZA ARIAS PEÑA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez